

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

01 DIC 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2983-SOT-1214, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 07 de septiembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y conservación patrimonial por los trabajos de construcción tendientes a la operación de un hotel, en el predio ubicado en Calle Oscar Wilde, número 20, Colonia Polanco III Sección, Delegación Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información a las autoridades competentes, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 25 fracciones I, III, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), conservación patrimonial como son: Programa Parcial de Desarrollo Urbano para Polanco, Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo, Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Conservación Patrimonial y el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y conservación patrimonial:

De conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano para Polanco del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación: HC/4/30 (Habitacional con comercio en planta baja, 4 niveles máximo de altura, 30% mínimo de área libre), en la que de acuerdo con la tabla de usos de suelo, los servicios de hospedaje en concreto el funcionamiento de un hotel se encuentra prohibido. -----



Expediente: PAOT-2017-2983-SOT-1214

Asimismo, conforme a los instrumentos mencionados con antelación al predio investigado le aplica la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Conservación Patrimonial, por lo que, cualquier intervención requiere el dictamen técnico de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, asimismo, autorización respectiva del Instituto Nacional de Bellas Artes, toda vez que está incluido en la Relación de Inmuebles con Valor Artístico de ese Instituto.

Derivado de los reconocimientos de hechos realizados por el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató en el predio objeto de investigación, un inmueble de cuatro niveles de altura, de los cuales la planta baja es destinada a uso comercial y los tres niveles superiores se encuentran desocupados y sin ningún tipo de actividad que lo intervenga físicamente o que pueda presumir el funcionamiento de un hotel.

Lo anterior se robustece con lo informado por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la cual mediante oficio SEDUVI/CGDAU/DPCU/2927/2017, informó que tiene registrado el oficio número SEDUVI/CGDAU/DPCU/0296/2015 de fecha 21 de enero de 2015, que contiene el dictamen técnico favorable en estricta materia de conservación patrimonial para realizar intervenciones menores en el local comercial 2, del predio en comento.

Asimismo, se solicitó a la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes, informar si emitió solicitud, autorización y/o visto bueno para llevar a cabo actividades de intervención en el inmueble de interés, sin que a la fecha de emisión de la presente se cuente con respuesta.

Adicionalmente, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, informar si a expedido documentales para llevar a cabo actividades de intervención al inmueble en comento, sin que a la fecha de emisión de la presente se cuente con respuesta.

En conclusión, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron actividades distintas a las permitidas por el Programa Parcial de Desarrollo Urbano para Polanco, así como tampoco trabajos de construcción ni remodelación en el inmueble de referencia.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Oscar Wilde, número 20, Colonia Polanco III Sección, Delegación Miguel Hidalgo, le corresponde la zonificación HC/4/30 (Habitacional con comercio en planta baja, 4 niveles máximo de altura, 30% mínimo de área libre); en la que de acuerdo con la tabla de usos de suelo, los servicios de hospedaje en concreto el funcionamiento de un hotel se encuentra prohibido.



Expediente: PAOT-2017-2983-SOT-1214

2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de cuatro niveles de altura, en cuya planta baja funcionan restaurantes, no obstante, no se constataron trabajos de construcción ni remodelación así como tampoco los servicios de hospedaje. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

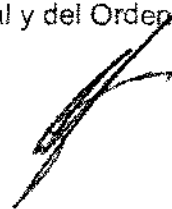
RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



REMIGMPB/ANT/ROM

